

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para el ejercicio 2001 será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto) por la que

se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro integral de leguminosas grano en secano para el ejercicio 1999, a excepción de lo siguiente:

En el apartado quinto del anexo a la Orden (Precios unitarios), los precios máximos a efectos del seguro se sustituirán por los siguientes:

			Ptas./Kg	Euros/Kg		
Leguminosas pienso.	Altramuces		30	0,1803		
	Guisantes (todas las variedades)		28	0,1683		
	Haboncillos (todas las variedades)		36	0,2164		
	Habas secas (todas las variedades)		36	0,2164		
	Yeros		28	0,1683		
	Veza (todas las variedades y ecotipos)		33	0,1983		
Leguminosas para consumo humano.	Garbanzos.	Ecotipo de Fuentesauco en la comarca Duero Bajo de la provincia de Zamora		180	1,0818	
		Blanco lechoso o Lechoso andaluz		110	0,6611	
		Venoso Andaluz		110	0,6611	
		Castellano		95	0,5710	
		Mulato		70	0,4207	
		Pedrosillano		65	0,3907	
		Otras variedades		45	0,2705	
	Lentejas.	Tipo Castellana.	Variedades: Aljama, Ángela, Candela, Gilda, Landa, Lyda, Mágda, Mosa		75	0,4508
			Ecotipo de la Armuña en la comarca de Salamanca y en el término municipal de Almenara de Tormes en la comarca de Ledesma de la provincia de Salamanca		165	0,9917
			Ecotipo de la Armuña fuera del ámbito anterior		90	0,5409
			Resto de ecotipos y variedades locales		70	0,4207
		Tipo Pardina.	Variedades: Azagala, Alpo y Paula		65	0,3907
			Resto de ecotipos y variedades locales		60	0,3606
		Tipo Verdina.	Variedades: Alcor y Amaya		50	0,3005
			Resto de ecotipos y variedades locales		45	0,2705

En los apartados sexto y séptimo del anexo a la Orden (período de garantía y período de suscripción), donde hace referencia a los años 1999 y 2000 se sustituirá por los años 2001 y 2002, respectivamente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

16513 ORDEN de 26 de julio de 2001 por las que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en ajo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito

de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en ajo.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en ajo, regulado en la presente Orden, será todas las parcelas que se encuentran situadas en las Comunidades Autónomas y provincias relacionadas en el anejo.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden se consideran como clase única todas las variedades de ajo.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de ajo seco o tierno, cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, regulado en la presente Orden, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la plantación, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. Los «dientes» utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y números necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberán realizarse acorde con la buena práctica cultural agraria y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción. Deberá expresarse en Kg. de bulbo en ajo seco y en kilogramos de planta entera en ajo tierno.

2. Si la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (Agroseguro), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

El precio unitario a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente a efectos del seguro, regulado en la presente Orden, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con los límites máximos siguientes:

Todas las variedades de ajo tierno: 70 ptas./Kg. (0,4207 euros/Kg.).

Todas las variedades de ajo seco: 125 ptas./Kg. (0,7513 euros/Kg.).

2. Para el cálculo de la indemnización por pérdida en calidad se entenderá que los precios que figuren en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

3. ENESA podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción, y dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 6. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que la planta tenga la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

En el momento en que finalice el proceso de «oreo» o «secado» y la producción sea retirada de la parcela, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo.

En el caso de haber solicitado extensión de garantías para el riesgo de pedrisco durante el «oreo» en eras comunales o particulares, tendrá como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde la fecha en que la producción va a ser trasladada a la parcela de «oreo».

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el anejo adjunto para cada provincia, en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela, desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anejo adjunto, como finalización del período de garantía.

Artículo 7. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

1. El período de suscripción se iniciará el 1 de septiembre y finalizará en las fechas establecidas en el anejo.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo, situadas en distintas provincias, la formalización de seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación a Agroseguro de dicha modificación.

2. La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con Agroseguro, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

3. La declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo carecerá de validez y no surtirá efecto alguno. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción de seguro regulado en la presente Orden se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de julio de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Ajo

Provincia	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Albacete	Pedrisco, viento e inundación ..	30-4	31-7	7
Alicante	Pedrisco, viento e inundación ..	31-1	30-6	8
Badajoz	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	30-6	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	31-7	5
Barcelona ...	Pedrisco, viento e inundación ..	31-1	31-7	7
Burgos	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	31-7	8
Cáceres	Pedrisco, viento e inundación ..	15-3	30-6	7

Provincia	Riesgos	Finalización período suscripción	Límite de garantías	Duración máxima garantías - Meses
Cádiz	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	30-6	7
Ciudad Real	Pedrisco, viento e inundación ..	30-4	31-7	7
Córdoba	Pedrisco, viento e inundación ..	15-1	31-7	8
Cuenca	Pedrisco, viento e inundación ..	30-4	31-7	7
Granada	Pedrisco, viento e inundación ..	1-3	31-7	8
Jaén	Pedrisco, viento e inundación ..	15-1	31-7	7
León	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	31-7	8
Lleida	Pedrisco, viento e inundación ..	1-3	31-8	6
Madrid	Pedrisco, viento e inundación ..	30-4	31-7	7
Navarra	Pedrisco, viento e inundación ..	31-1	31-7	7
Orense	Pedrisco, viento e inundación ..	31-1	31-7	7
Palencia	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	31-8	8
Salamanca ..	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	31-7	7
Segovia	Pedrisco, viento e inundación ..	15-3	31-7	7
Tarragona ...	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	31-5	6
Teruel	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	15-9	8
Toledo	Pedrisco, viento e inundación ..	30-4	31-7	7
Valencia	Pedrisco, viento e inundación ..	31-1	31-7	7
Valladolid ...	Pedrisco, viento e inundación ..	15-3	31-7	7
Zamora	Helada, pedrisco, viento e inundación	15-1	31-7	8
Zaragoza	Pedrisco, viento e inundación ..	15-1	15-7	6,5

Nota: Las fechas incluidas en el presente anejo hacen referencia al ejercicio siguiente al de aplicación del Plan de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

16514 RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la revocación de la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Catalana Occidente, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros» por renuncia de la misma.

La entidad «Catalana Occidente, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros», ha solicitado la retirada de la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones.

Conforme al Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, el acceso a la condición de titular de cuentas a nombre propio es voluntario, no existiendo norma alguna que permita considerar que no tiene el mismo carácter el mantenimiento de dicha condición. En razón de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2.º y en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su redacción dada por los artículos primero y octavo de la Orden de 31 de octubre de 1991, y a la vista del informe favorable del Banco de España, he resuelto:

Retirar, a petición de la propia entidad, la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a «Catalana Occidente, Sociedad Anónima, Seguros y Reaseguros», declarando de aplicación a la misma, en cuanto las circunstancias lo requieran, lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución cabe formular recurso ordinario en el plazo de un mes, que deberá presentarse ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía.

Madrid, 9 de agosto de 2001.—La Directora general, P. D. (Ley 30/1992 y Resolución de 30 de julio de 2001), el Subdirector general de Gestión de Cobros y Pagos del Estado, Luis de Fuentes Losada.

16515 RESOLUCIÓN de 9 de agosto de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la retirada de la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet.

La entidad Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet, titular de cuenta a nombre propio de la Central de Anotaciones en el Mercado de Deuda Pública, ha causado baja en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, con fecha 1 de agosto de 2001, debido a su transformación mediante fusión por absorción por Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (Bancaja).

Como consecuencia de ello se incumple unos de los requisitos exigidos en los artículos 2.º, 2, de la Orden de 19 de mayo de 1987 para ostentar esta condición, de conformidad con el artículo 12.10.b) del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio.

En razón de lo anterior, y de acuerdo con la delegación conferida en el número 3 del artículo 2.º y en el apartado a) de la disposición adicional segunda de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su redacción dada por los artículos primero y octavo de la Orden de 31 de octubre de 1991, y a la vista del informe favorable del Banco de España, he resuelto:

Revocar la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a Caja de Ahorros y Préstamos de Carlet, declarando de aplicación a la misma en cuanto las circunstancias lo requieran lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 21 de la Orden de 19 de mayo de 1987, en su nueva redacción dada por la Orden de 31 de octubre de 1991.

Contra la presente Resolución cabe formular recurso ordinario en el plazo de un mes, que deberá presentarse ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía.

Madrid, 9 de agosto de 2001.—La Directora general, P. D. (Ley 30/1992 y Resolución de 30 de julio de 2001), el Subdirector general de Gestión de Cobros y Pagos del Estado, Luis de Fuentes Losada.

16516 RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la revocación de la condición de titular de cuenta de valores del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones a la entidad «Banco do Estado de Sao Paulo, Sociedad Anónima», BANESPA, sucursal en Madrid.

La entidad «Banco do Estado de Sao Paulo, Sociedad Anónima», BANESPA, sucursal en Madrid, ha causado baja, a petición propia, en el Registro de sucursales de entidades de crédito extranjeras extracomunitarias, con fecha 31 de julio de 2001, como titular de cuenta en la Central de Anotaciones del Mercado de Deuda Pública. Como consecuencia de ello, se incumplen los requisitos exigidos en el artículo 2.º, 2, de la Orden de 19 de mayo de 1987 para ostentar dicha condición.

Por todo lo cual y conforme a lo establecido en el artículo 12.10.b) del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, en materia de adquisición y pérdida de la condición de miembro del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, modificado por el Real Decreto 1009/1991, de 21 de junio, y a la vista del informe del Banco de España, propongo la revocación de la condición de titular de cuentas de valores del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, a «Banco do Estado de Sao Paulo, Sociedad Anónima», BANESPA, sucursal en Madrid.

Contra la presente Resolución cabe formular recurso ordinario en el plazo de un mes, que deberá presentarse ante esta misma Dirección General o ante el Secretario de Estado de Economía.

Madrid, 10 de agosto de 2001.—La Directora general, P. D. (Ley 30/1992 y Resolución de 30 de julio de 2001), el Subdirector general de Gestión de Cobros y Pagos del Estado, Luis de Fuentes Losada.

16517 RESOLUCIÓN de 10 de agosto de 2001, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la retirada de la condición de titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en la Central de Anotaciones a «Banco Universal, Sociedad Anónima», por renuncia de la citada entidad.

La entidad «Banco Universal, Sociedad Anónima», ha causado baja en el Registro de Bancos y Banqueros como titular de cuentas a nombre propio del Mercado de Deuda Pública en la Central de Anotaciones.